República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-142193699-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA ESTOFAN JOSÉ MARÍA EX-2023-92031424- -APN-SGAI#TFN

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. Nº **EX-2023-92031424- - APN-SGAI#TFN** caratulado **ESTOFAN JOSÉ MARÍA";**

y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2023-92029792-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 30/2023 de la Direccion Regional Tucuman de la AFIP-DGI de fecha 19/07/2023 en la que se determina de oficio la obligación del recurrente frente al Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia, período fiscal 2020, con más intereses resarcitorios y se le aplica una multa equivalente al 100% del tributo determinado, con sustento en el artículo 45 de la ley ritual.

La actora opone excepción de litispendencia con respecto a la acción declarativa de certeza que se encuentra actualmente en trámite por ante Juzgado Federal I, Secretaría Civil de Tucumán. Informa que procedió a interponer una acción judicial declarativa de certeza constitucional ante la Justicia Federal de Tucuman. Detalla que la demanda está caratulada como *«ESTOFAN JOSE MARIA C/ ESTADO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD»*, Expediente FGR *16855/2022*, y actualmente se encuentra en pleno trámite por ante dicho Juzgado. Expresa que ha solicitado allí, la declaración de insconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 27.605.

Manifiesta que los efectos jurídicos de la sentencia que se dictará en el mentado proceso de inconstitucionalidad proyectará necesariamente sus consecuencias al presente litigio en razón de que se trata de las mismas partes vinculadas por una relación jurídica construida sobre normas tributarias que habrán de desaparecer del mundo jurídico al ser declaradas inconstitucionales [sic].

Indica que corresponde admitir la litispendencia denunciada y, en consecuencia, se deberian suspender las presentes actuaciones hasta tanto recaiga sentencia firme en los autos ya citados.

Subsidiariamente, expresa sus agravios respecto del fondo del asunto traido a decisión de este Tribunal, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.- Que, en IF-2023-123541466-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto.

Señala que la presunta coincidencia de las cuestiones sometidas a debate, alegada por la recurrente y la argumentanda similitud con el otro expediente, claramente nada tiene que ver con el debate aquí planteado. Por ello, el Fisco Nacional entiende que la pretensión es indudablemente improcedente, cita doctrina y jurisprudencia en la que funda su postura.

Manifiesta que la actora, al desdoblar el reclamo, reconoce la naturaleza jurídica disímil de ambos planteos y deja sentada la postura que aquí refuerza el rechazo del planteo.
Remarca que, el planteo de inconstitucionalidad que conforma el aparente objeto de debate en autos, no tiene coyuntura en este ámbito, en la medida que este Tribunal, no puede pronunciarse en esos términos a partir de la limitación que establece el art 185 de la Ley 11.683.

Que, contesta los agravios de fondo, se opone a la producción de la prueba ofrecida por la recurrente y hace reserva del caso federal.

III.- Que, en el punto 1) de la PV-2023-130926954-APN-VOCV#TFN se dispuso tratar las excepción de litispendencia opuesta por la recurrente como de previo y especial pronunciamiento, yse elevaron los autos a consideración de la Sala “B”, la que de inmediato los llamó para sentencia.

IV.- Que, corresponde en primer término pronunciarse con relación a la excepción de litispendencia opuesta por la parte actora.

Que, debe señalarse que existe litispendencia cuanto se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos.

Que, como afirma Alsina “dos acciones, son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto” (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial Tº 1, pág. 376).

Que, tal como lo señala Lino Enrique Palacio (“Manual De Derecho Procesal Civil” – Tomo I) y Osvaldo Alfredo Gozaíni (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 271 y ste.), para la procedencia de la excepción que nos ocupa, se requiere también que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites.

Que, en definitiva, la excepción de litispendencia tiene como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo cual posibilitaría que sobre la misma recaigan sentencias contradictorias.

Que, cabe aclarar que la Ley Nº 22.434 modificó el artículo 190 del C.P.C.C.N. y eliminó la posibilidad de obtener la acumulación de procesos mediante la excepción de litispendencia, por entender que ésta sólo pretende evitar la posibilidad de que un única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, de manera tal que la defensa se reduce actualmente a los supuestos en que exista la triple identidad (partes, objeto y causa).

Que, entrando al análisis del caso concreto traído a decisión de este Tribunal, cabe adelantar que corresponde

rechazar la excepción de litispendencia planteada por la parte actora.

Que, en efecto, en autos el recurrente funda la excepción intentada en la conexidad que existiría entre la acción judicial declarativa de certeza constitucional que tramita ante la Justicia Federal de Tucuman caratulada como *«ESTOFAN JOSE MARIA C/ ESTADO NACIONAL S/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD»*, Expediente FGR *16855/2022* y el recurso de apelación incoado ante este Tribunal.

Que, cabe reiterar que es una de las condiciones para la procedencia de la excepción planteada, que debe tratarse de "pleitos análogos" (CSJN, 18/4/1928, JA T. XXVII, pág. 429), y que de acuerdo al artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los procesos deben ser "idénticos".

Que, en este sentido es evidente la diferente naturaleza de la acción declarativa que ha intentado la actora en sede judicial con el que se ha planteado ante este Tribunal, puesto que en los presentes autos los juzgadores deben avocarse al conocimiento de la materia tributaria y de los hechos que le dan sustento, así como de las pruebas que se produzcan y el aspecto sancionatorio, por lo que no se da el supuesto de que una misma pretensión sea juzgada dos veces, a lo que cabe agregar que ambos procesos no se sustancian por los mismos trámites, ni que las partes actúen en la misma calidad en los dos casos. (CNCiv., B, La Ley 110-945, 9029-S y otra jurisprudencia citada por Palacio, Lino E.:"Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 393).

Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que la acción meramente declarativa tiene carácter subsidiario, pues está subordinada a otro medio legal e idóneo que evite un perjuicio (CNCiv Sala C “Almagro Construcciones S.A. c/ Howosad Silvia E” - La Ley 1996-A, 800), pero aún en casos en que se admite la procedencia de esta acción en relación al cobro de impuestos, la sustanciación del juicio no debe impedir la percepción de éstos, pues el procedimiento declarativo no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada puede intentar por las vías procesales pertinentes (CSJN 10/10/1996 “Empresa Distribuidora Sur S.A. –Edesur S.A. c/Pcia. de Buenos Aires”), como así tampoco impide, durante su sustanciación, la recaudación de impuesto (CSJN 19/3/1987 "Newland, Leonardo L. A. c/Santiago del Estero, Provincia de s/eximición de inversiones y recargos"), y mucho menos, en consecuencia, la sustanciación de la presente causa.

Que en igual sentido se ha pronunciado esta Sala, en anterior composición, en “ALICIATI, CARLOS DOMINGO”,sentencia del 11/11/2009, y la Sala A en “INSUMOS BIOMEDICOS S.A.”, sentencia del 26/04/2017 (en especial voto del Dr. Pérez como Vocal subrogante de la Vocalía 2da.) y en el mismo sentido, esta Sala en el precedente “Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A. s/Apelación” y su acumulado N° 48.303-I, del 14 de Marzo de 2022.

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se dan en el caso de autos circunstancias que justifiquen la declaración de litispendencia y, en consecuencia, corresponde rechazar dicha excepción, con costas.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar la excepción de litispendencia, con costas.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los presentes actuados a la Vocalía instructora para la prosecución de su trámite.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.11.29 08:55:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.11.29 11:04:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.11.29 12:57:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 12:58:02 -03:00